

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS CIVILES DICTADAS DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO. ESTUDIO DE CASOS"

TESIS DE GRADO

MARIA ALEJANDRA MOLINA GOMEZ

CARNET 10774-05

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS CIVILES DICTADAS DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO. ESTUDIO DE CASOS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

MARIA ALEJANDRA MOLINA GOMEZ

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. KATHERIN GABRIELA VELIZ ARRECIS

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. TANIA VICTORIA CHALULEU ZUÑIGA

Guatemala, 13 de agosto de 2018

Señores

Miembros del Consejo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

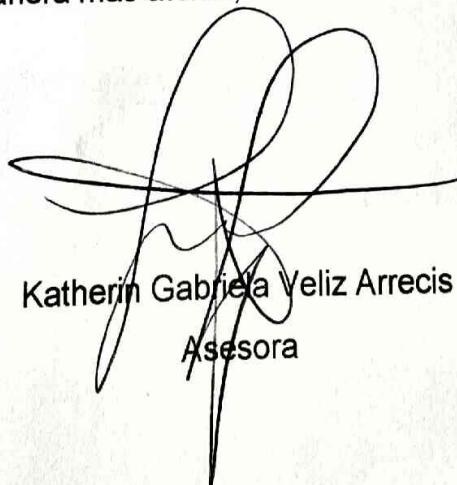
Presente

Por medio de la presente me dirijo a ustedes para rendir dictamen favorable con relación al trabajo de tesis titulada **“ANÁLISIS DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS CIVILES DICTADAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO. ESTUDIO DE CASOS”**, presentado por la alumna **MARÍA ALEJANDRA MOLINA GÓMEZ**, quien se identifica con número de carné **10774-05** y de quien fui designada como asesora para la elaboración de su trabajo de Grado, de conformidad con lo notificado por esta facultad.

Sirva la presente para hacer de su conocimiento que el trabajo de Tesis relacionado, cumple con los requisitos establecidos con el instructivo vigente, atendiendo a las observaciones realizadas y contiene una bibliografía suficiente y adecuada.

Por lo anterior, apruebo el trabajo de tesis mencionado y considero que el mismo puede continuar con los procesos respectivos para su publicación.

Sin otro particular y de la manera más atenta,



Katherin Gabriela Veliz Arrecis
Asesora

Guatemala, 24 de octubre del 2018

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, de acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona como Revisor de Fondo y Forma de Tesis del trabajo de tesis titulado **"ANÁLISIS DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS CIVILES DICTADAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO. ESTUDIO DE CASOS"**, elaborado por la estudiante **MARÍA ALEJANDRA MOLINA GÓMEZ**, carné 10774-05.

Luego de efectuada la revisión correspondiente, se sugirieron algunas correcciones; la alumna cumplió con presentar las correcciones dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de la Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la Tesis referida se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones existentes en la Universidad Rafael Landívar.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** a favor del Trabajo de Tesis investigado y elaborado por **MARÍA ALEJANDRA MOLINA GÓMEZ**, carné 10774-05, a efecto de que continúe con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar, toda vez que dicho trabajo es apto y cumple con las especificaciones establecidas en el Instructivo de Tesis mencionado anteriormente.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con mis más altas muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



Licenciada Tania Victoria Chaluleu Zúñiga
Abogada y Notaria



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARIA ALEJANDRA MOLINA GOMEZ, Carnet 10774-05 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07676-2018 de fecha 24 de octubre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS CIVILES DICTADAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO. ESTUDIO DE CASOS"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 31 días del mes de octubre del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Responsabilidad: La autora es la única responsable del contenido, análisis y conclusiones planteadas en la presente tesis.

RESUMEN EJECUTIVO

Con el análisis de casos de ejecuciones de sentencias nacionales civiles dictadas dentro del proceso ejecutivo, en los que se evidencia las diferentes interpretaciones que se le da a la norma jurídica, se podrá determinar cuál es la que se apega al caso en concreto, ya que en el sistema judicial actual existen criterios que una vez dictada la sentencia dentro de un juicio ejecutivo, esta no puede ser título ejecutivo, porque no está contenido en los títulos que estipula el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que se refiere a sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por otro lado se interpreta que es procedente la ejecución de la misma de conformidad con el artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio. Por lo que con el análisis que se llevará a cabo se podrá determinar que sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada y cual norma se aplica al caso concreto y así garantizar un mecanismo eficaz que permita a los sujetos restablecer una situación jurídica vulnerada.

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
Introducción	1

CAPÍTULO I PROCESOS DE EJECUCIÓN

1.1. Definición	4
1.2. Clases de procesos ejecutivos	5
1.2.1. Procesos de Ejecución Singular	5
1.2.2. Ejecuciones Especiales	18
1.2.3. Ejecución de sentencias	21
1.2.4. Procesos de Ejecución Colectiva	22

CAPÍTULO II JUICIO ORDINARIO POSTERIOR

2.1 Definición	25
2.2. Cosa Juzgada	28
2.2.1. Concepto	28
2.2.2. Clases	29
2.2.3. Limites objetivos de la cosa juzgada	33
2.2.4. Limites subjetivos de la cosa juzgada	33
2.3 Sentencias	33
2.3.1 Concepto	33

2.3.2 Naturaleza Jurídica	34
2.3.3 Requisitos	35
2.3.4 Requisitos de la parte dispositiva	35
2.3.5 Clases de sentencias	37
2.3.6 Efectos de la sentencia	39
2.3.7 Prescripción de la Sentencia	41

CAPÍTULO III

3.1. Ejecución de sentencias nacionales	42
---	----

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EJECUTIVAS.

4.1 Estudio y Análisis de Sentencias Ejecutivas y presentación, análisis y discusión de Resultados	49
Conclusiones	67
Recomendaciones	68
Referencias	69
Anexos	72

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se fundamenta en el juicio ejecutivo y como éste se desarrolla en Guatemala, para poder garantizar el pago de la prestación a través de un título ejecutivo, en el cual debe de existir previamente un derecho exigible y lo que se pretende es hacer valer el cumplimiento de la obligación, ante una negativa de voluntad por parte del obligado.

La hipótesis de la presente investigación consiste, en la determinación de la suficiencia de las sentencias de juicios ejecutivos, como título suficiente para iniciar un proceso de ejecución por vía del apremio.

Por su parte el objetivo general de la presente investigación es el siguiente: Establecer si la sentencia dictada dentro de un juicio ejecutivo, puede ser título ejecutivo suficiente para iniciar el juicio ejecutivo en la vía de apremio y llevar a cabo la ejecución de la misma; o, si la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo es susceptible de juicio ordinario posterior.

Los objetivos específicos que se comprobarán en la investigación se enumeran a continuación:

- Explicar la naturaleza del juicio ejecutivo.
- Fundar si la sentencia dictada dentro de un juicio ejecutivo pasa en autoridad de cosa juzgada.

- Establecer el criterio preponderante en cuanto a la interpretación que se le da al artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que se refiere a sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- Determinar el criterio preponderante en cuanto a la interpretación que se le da al artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio.

El alcance de la presente investigación, es el de analizar sentencias dentro de procesos ejecutivos dictadas por Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Juzgados de Paz del Ramo Civil del departamento de Guatemala. Los años de las sentencias analizadas corresponden a un período comprendido entre los años dos mil nueve y dos mil catorce.

Por su parte, el aporte es el análisis de los casos de ejecuciones de sentencias nacionales civiles dictadas dentro del proceso ejecutivo, en los que se evidencia las diferentes interpretaciones que se le da a la norma jurídica; se podrá determinar cuál es la que se apega al caso en concreto, ya que en el sistema judicial actual existen criterios que una vez dictada la sentencia dentro de un juicio ejecutivo, ésta no puede ser título ejecutivo, porque no está contenido en los títulos que estipula el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que se refiere a sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por otro lado se interpreta que es procedente la ejecución de la misma de conformidad con el artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio.

Por lo que con el análisis que se llevó a cabo se determinó qué sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada y cuál norma se aplica al caso concreto y así garantizar un mecanismo eficaz que permita a los sujetos restablecer una situación jurídica vulnerada.

Los documentos que se analizaron dentro del desarrollo del trabajo de investigación son sentencias dictadas por Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Juzgados de Paz del Ramo Civil del departamento de Guatemala y su posterior ejecución los cuales se identifican con el Código Único de Identificación.

El instrumento que se emplea para obtener la información de las unidades de análisis es a través de fichas. El instrumento ha sido validado por los profesionales en derecho Manfredo Quevedo Villatoro y Gilberto David Abadía Herrera.

CAPITULO 1

PROCESOS DE EJECUCIÓN

Los procesos de ejecución tienen por objeto el cumplimiento de una obligación, la que está fundamentada en un título ejecutivo que lleva aparejada la fuerza ejecutoria y así poder dar reconocimiento a la sentencia dictada. El juez ordena dar, hacer, o no hacer determinada cosa.

1.1 Definición

La Ejecución Manuel Ossorio la define como *«la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario.»*¹

Cipriano Gómez Lara asevera que la ejecución es *«la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad, en lo fáctico, lo establecido en la sentencia.»*²

Guillermo Cabanellas, conceptualiza el proceso de ejecución como *«aquel proceso del que se pretende del órgano jurisdiccional una manifestación de voluntad o una actitud distinta a la mera declaración acerca de la pretensión deducida.»*³

Lino Enrique Palacio, manifiesta que el proceso de ejecución es *«el que tiene por objeto hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia de anterior condena, que como tal impone al vencido la realización u omisión de un acto, cuando éste no es voluntariamente realizado u omitido por aquél.»*⁴

¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala. Datasca. 1ra edición electrónica.

² Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México: Oxford, 2003. 6ta. edición. Pág. 238

³ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* Tomo II. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1979. Pág.99.

⁴ Palacio, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot.. Argentina. Pág. 86.

1.2 Clases de Procesos de Ejecución

El proceso de ejecución es un acto procesal que busca el cumplimiento de una obligación o el cumplimiento de una sentencia.

La doctrina divide los procesos de ejecución como:

- a) Procesos de ejecución de dación: Procesos que consisten en dar una cosa o cierta cantidad de dinero.
- b) Procesos de ejecución de transformación: Procesos que buscan como fin un hacer o un deshacer forzoso, cuyo incumplimiento conlleva consecuencias jurídicas.

Otra clasificación de los procesos de ejecución es:

- 1) Ejecución Expropiativa: Busca el cumplimiento de una obligación mediante la afectación directa de los bienes del deudor.
- 2) Ejecución Satisfactiva: Obliga a actos de hacer, no hacer o escriturar, los cuales no perjudican directamente el patrimonio del deudor.

La legislación guatemalteca, específicamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece dos procesos de ejecución:

- a) Procesos de ejecución singular
- b) Procesos de ejecución colectiva

1.2.1. Procesos de Ejecución Singular

En estos procesos se ejecuta una parte del patrimonio integrado por un bien o por varios bienes del demandado o deudor, entre los que podemos encontrar:

a) Vía de Apremio

José Ovalle Favela, define el proceso de ejecución de Vía de Apremio como «*el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.*»⁵

Cipriano Gómez Lara, determina que el proceso de ejecución de Vía de Apremio es «*la afección de bienes para someterlos a un procedimiento de venta, a fin de que con el producto de esa venta se haga pago al acreedor de su crédito.*»⁶

La ejecución en la vía de apremio es el proceso de ejecución que tiene por objeto la ejecución procesal o ejecución forzada, mediante una obligación líquida, exigible y de plazo vencido, aparejado en un título ejecutivo.

Se encuentra regulado en el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los títulos que dan procedencia a la ejecución en la vía de apremio son:

- 1) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- 2) Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- 3) Créditos hipotecarios;
- 4) Bonos o cédulas hipotecarias y cupones;
- 5) Créditos prendarios;
- 6) Transacción celebrada en escritura pública; y
- 7) Convenio celebrado en juicio.

De conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez valora el título ejecutivo y dicta el mandato de ejecución, que conlleva:

⁵ Favela, José Ovalle. *Derecho Procesal Civil*. México: Harper & Row Latinoamericana. 1985. 2da edición. Pág. 251.

⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México: Oxford, 2005. 7ma edición. Pág. 232.

1. Requerimiento al deudor;
2. Embargo de los bienes que alcancen a cubrir hasta el monto de la deuda.

No es necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos se notifica la ejecución, señalándose día y hora para el remate, ordenando la venta de los bienes que garantizan la obligación, anunciándose 3 veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anuncia la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un plazo no menor de 15 días. El plazo para el remate es de 15 días, por lo menos, y no mayor de 30 días.

En el caso de las obligaciones no garantizadas con prenda o hipoteca, el juez designa un Notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del Juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso. El ejecutor procede a requerir de pago al deudor, lo que hace constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no hiciera el pago en el acto, el ejecutor procede a ejecutar el embargo.

Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hace constar en los autos, se entrega al ejecutante la suma satisfecha y se da por terminado el procedimiento. Asimismo, el deudor puede hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución.

El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embarga sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un 10% para liquidación de costas.

El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada.

Cuando se embargue algún crédito que pertenezca al deudor, el ejecutante queda autorizado para ejercer, judicial o extrajudicialmente, los actos necesarios a efecto de

impedir que se perjudique el crédito embargado, siempre que haya omisión o negligencia de parte del deudor. Si el crédito embargado está garantizado con prenda, se intima a quien detenta la cosa dada en prenda para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden de juez. Si el crédito embargado está garantizado con hipoteca, el acto de embargo debe anotarse en el Registro de la Propiedad.

De conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, no pueden ser objeto de embargo los siguientes bienes:

1. Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, si la concesión lo prohíbe.
2. Las sumas debidas a los contratistas de obras públicas, con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella. Sí puede embargarse la suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra.
3. La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto por el Código de Trabajo.
4. Las pensiones alimenticias presentes y futuras.
5. Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez, ni las provisiones para la subsistencia durante un mes.
6. Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
7. Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo, pero no los frutos de éste.

8. Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de Q.100.00 quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones en favor de inválidos.
9. Los derechos que se originen de los seguros de vida o de daños y accidentes en las personas.
10. Los sepulcros o mausoleos.
11. Los bienes exceptuados en leyes especiales.

El embargo de sueldos o pensiones se hace oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente.

Todo embargo de bienes inmuebles o derechos reales, se anota en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, para lo cual el juez libra, de oficio, el despacho correspondiente.

El acreedor puede pedir ampliación del embargo, cuando los bienes embargados fueran insuficientes para cubrir el crédito reclamado y prestaciones accesorias o cuando sobre dichos bienes se deduzca tercería. La ampliación se decreta a juicio del juez sin audiencia del deudor.

Cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, a instancia del deudor o de oficio, el juez, oyendo a las partes por 2 días, puede disponer la reducción del embargo, sin que ésto obstaculice el curso de la ejecución.

Practicado el embargo, se procede a la tasación de los bienes embargados. Esta diligencia se efectúa por expertos nombrados por el juez, quien designa uno solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuar bienes de distinta clase o en diferentes lugares. La tasación se omite siempre que las partes hayan convenido en el precio que deba servir de base para el remate. Cuando se trata de bienes inmuebles, puede servir de base a

elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles.

En caso de que se pida ejecución de sentencias o de laudos arbitrales en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, sólo se admite las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, las cuales se interponen dentro del tercer día de notificada la ejecución.

Sólo se admiten las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercer día de requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resuelven por el procedimiento de los incidentes.

Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordena la venta de los bienes embargados, anunciándose 3 veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Asimismo, se anuncia la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado Menor en la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un plazo no menor de 15 días. El plazo para el remate es de 15 días, por lo menos, y no mayor de 30 días.

El día y hora señalados, el pregonero del Juzgado anuncia el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el Secretario toma nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el Juez las examina y cierra el remate, declarándolo fincado en el mejor postor y lo hace saber por el pregonero. De todo ésto se levanta un acta que firman el Juez, el Secretario, rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados. Sólo se admiten postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante lo releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, son admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan,

separadamente. Fincado el remate en el mejor postor, se devuelve a los demás los depósitos que hubieren hecho.

Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por el tanto:

1. Los comuneros.
2. Los acreedores hipotecarios.
3. El ejecutante.

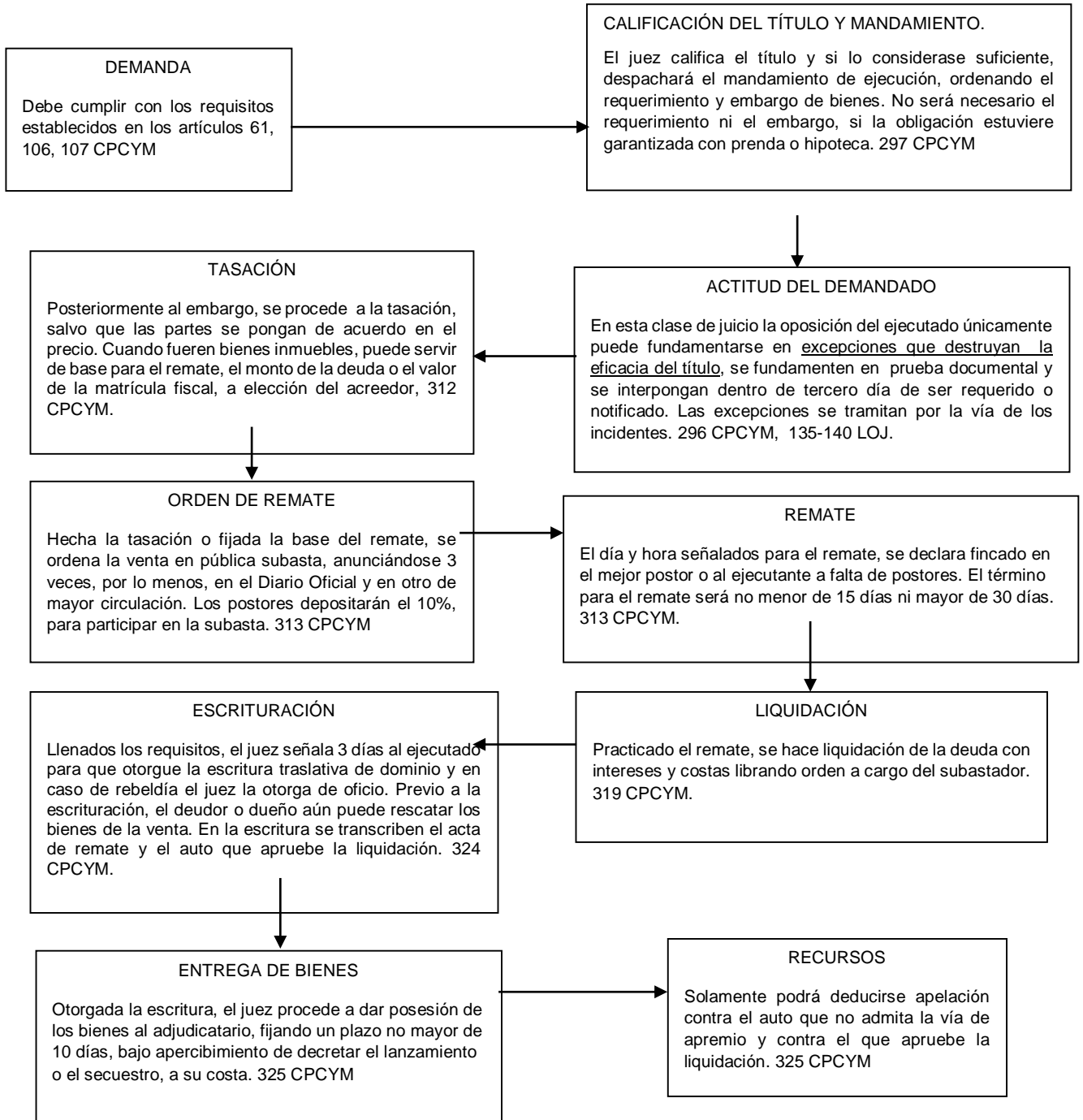
Si el día señalado para el remate no hubiere postores por el sesenta por ciento, se señala nueva audiencia para la subasta, por la base del sesenta por ciento, y así continua, bajando cada vez un diez por ciento. Si llegare el caso de que ni por el diez por ciento haya habido comprador, se hace un último señalamiento y es admisible entonces la mejor postura que se haga, cualquiera que sea. En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.

Practicado el remate, se hace liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el Juez libra orden a cargo del subastador. Si el embargo se hubiere trabado en dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el Juez ordena se haga pago al acreedor.

En el auto aprobatorio de la liquidación, el Juez señala al subastador un plazo no mayor de 8 días, para que deposite en la Tesorería de la Corte Suprema de Justicia el saldo que corresponda. Llenados los requisitos correspondientes, el Juez señala al ejecutado el plazo de 3 días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el Juez la otorga de oficio, nombrando para el efecto al Notario que el interesado designe a costa de éste. En la escritura se transcribe el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación. Otorgada la escritura, el Juez manda dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto fija un plazo que no exceda de 10 días, bajo apercibimiento

de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa. Sólo puede deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.

PROCEDIMIENTO EJECUCION VIA DE APREMIO



b) Juicio Ejecutivo

Lino Enrique Palacio lo define como «*el proceso tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad.*»⁷

Eddy Giovanni Orellana Donis, manifiesta que es «*ejecutivo cuando la pretensión de la parte que constituye su objeto queda satisfecha mediante la práctica por el juez de una condena física de un hacer distinto del mero declarar, como solo se puede dar con la dación y la transformación.*»⁸

Carlos. R. Castellanos asevera que el juicio ejecutivo es «*un juicio promovido a instancia de un acreedor legítimo, con el fin de que, mediante un procedimiento breve y sumario y además extraordinario, su deudor le pague una cantidad líquida de dinero, no garantizada con hipoteca o prenda, que es en deberle de plazo ya vencido; lo cual consta en un documento indubitado, que lleve aparejada ejecución.*»⁹

En la legislación guatemalteca, el proceso ejecutivo se encuentra regulado en el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, y procede cuando este se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas;
2. La confesión del deudor prestada judicialmente;
3. La confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
4. Los documentos privados suscritos por el obligado o por su representante;
5. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos y documentos mercantiles y bancarios;
6. Acta notarial en la que consta el saldo deudor que existiera de acuerdo con los libros de contabilidad de la empresa llevados en forma legal;

⁷ Palacio, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot.. Argentina. Pág. 205.

⁸ Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Derecho Procesal Civil II*. Guatemala: Orellana, Alonso y Asociados, 2004, 2da edición. Pág. 204.

⁹ Castellanos R, Carlos. *Segundo Curso de Procedimientos Civiles*. Guatemala, 1937. Pág. 247

7. Pólizas de seguros de ahorro y fianza;
8. Los títulos de capitalización que sean expendidos por entidades legalmente autorizadas para poder operar en el país;
9. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Promovido el juicio ejecutivo, el juez califica el título en que se funde y si lo considera suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, se despacha el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si procediere, y da audiencia por cinco días al ejecutado para que se opongá o haga valer sus excepciones.

Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el plazo, el juez dicta sentencia de remate, declarando si ha lugar o no la ejecución.

Si el ejecutado se opusiere, debe razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrece la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el Juez no le da trámite a la oposición. Si el demandado tuviere excepciones por oponer, debe deducirlas todas en el escrito de oposición.

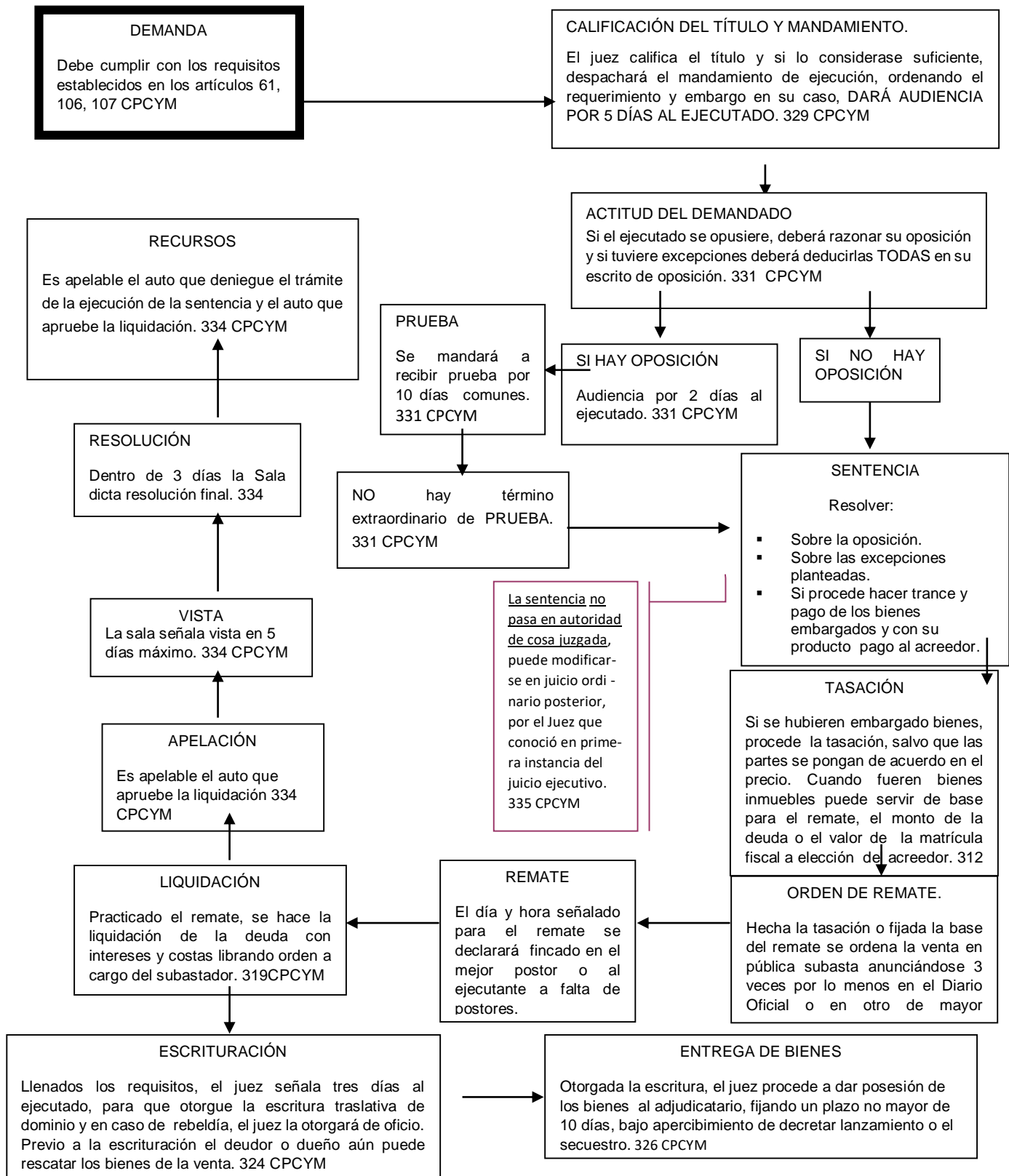
El juez oye por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, manda a recibir las pruebas, por el plazo de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorga plazo extraordinario de prueba.

Vencido el plazo de prueba, el juez se pronuncia sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre éstas se hallare la de incompetencia, se pronuncia sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la incompetencia.

Además de resolver las excepciones alegadas, el Juez declara si ha o no ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, son apelables. El Tribunal superior señala día para la vista dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual resuelve dentro de tres días.

La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo, caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.



1.2.2. Ejecuciones Especiales

Guasp, citado por Mauro Chacón Corado, indica que *«cuando el proceso de ejecución tiene por objeto una pretensión dirigida a obtener del órgano jurisdiccional una entrega, pero no de dinero, sino de cosa distinta, se habla de ejecución satisfactiva. La ejecución satisfactiva es, pues aquel proceso de ejecución en que se persigue una dación, pero no una dación de dinero, sino de cosa diferente, especialmente de una cosa específica que directamente reclama el titular de la pretensión. Se trata, por lo tanto de un verdadero proceso, ya que en él interviene el juez, en cuanto tal, por las mismas razones que era proceso el de ejecución expropiataria o de ejecución ordinaria. Se trata, asimismo, de un proceso de dación, ya que lo que persigue el ejecutante es que el órgano jurisdiccional realice como operación física una entrega, esto es, un dar, por lo cual el proceso de ejecución recibe el nombre mencionado.»*¹⁰

Las ejecuciones especiales, se encuentran reguladas en la legislación de Guatemala en los artículos del 336 al 339 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, y se refiere a las ejecuciones donde no hay cantidad de dinero líquida y exigible. En este tipo de ejecuciones lo que busca es el cumplimiento de una obligación. Entre las ejecuciones especiales tenemos las siguientes:

a) Ejecución de la obligación de dar

El objetivo específico de la pretensión y de la condena para esta clase de obligación, es la entrega de cosa determinada, en donde no se incluye la dación o entrega de bienes inmuebles, solamente de bienes muebles siempre que la obligación de dar o entregar establezca para el acreedor su derecho a exigir una tutela posesoria, es

¹⁰ Chacón Corado, Mauro. Procesos de Ejecución. Guatemala: Magna Terra Editores. 2011. 2da edición. Pág. 223

decir la transferencia de la posesión de una cosa determinada que el deudor no ha efectuado voluntariamente. ¹¹

En la legislación guatemalteca se encuentra regulada en el artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica que cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva. Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios. El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes.

b) Ejecución de la obligación de hacer

El objetivo consiste en imponer al deudor en realizar un acto o prestar un servicio que el acreedor puede exigir. ¹²

En la legislación guatemalteca se encuentra regulada en el artículo 337 del Código Procesal Civil y Mercantil y señala que si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior. El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.

¹¹ Ibíd. Pág. 224.

¹² Ibíd. Pág. 226.

c) Ejecución de la obligación de escriturar

Esta clase de obligación, se trata de un título no judicial sino contractual, es decir, se trata de actos jurídicos que se documentan notarialmente y a los cuales la ley les atribuye fuerza ejecutiva.¹³

De acuerdo con el artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue. En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.

d) Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer

En este tipo de obligación, el conflicto ejecutivo se resuelve con indemnizar los daños y perjuicios, si el deudor incumple lo pactado y ya no puede deshacerse o destruirse lo que hizo defectuosamente o distinto de lo convenido o la cesación del acto constitutivo que produce la violación contractual.¹⁴

El artículo 339 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que, si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 336. El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios a que da lugar el quebrantamiento de la obligación de no hacer, y el embargo consiguiente, o bien que se repongan las cosas al estado anterior por un tercero, si éste fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.

¹³ Ibíd. Pág. 232

¹⁴ Ibíd. Pág. 233

1.2.3. Ejecución de sentencias

Manuel Ossorio distingue que «*La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de aquélla resulta deudor y no cumple la prestación debida, estará sujeto a la ejecución forzosa, que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo.*»¹⁵

La ejecución de sentencias es el acto por medio del cual se hace cumplir el fallo dispuesto por un juez o tribunal competente, en el cual se resuelve una cuestión o litigio.

En la ejecución de sentencias nacionales se aplican las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la vía de apremio y las ejecuciones especiales, así como lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial.

Para que una sentencia se pueda ejecutar es necesario:

1. Que sea una sentencia firme, debidamente ejecutoriada y que no quepa recurso alguno;
2. Que sea dictada por un juez competente;
3. Que cumpla con las leyes de forma y de fondo.

Cabe mencionar que solamente las sentencias condenatorias son las que van a generar títulos ejecutorios, y de acuerdo a la naturaleza de la prestación se procederá a las distintas vías de ejecución.

¹⁵ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala. Datasca. 1ra edición electrónica.

1.2.4. Procesos de Ejecución Colectiva:

Las ejecuciones colectivas son de carácter judicial en que proceden simultánea y unitariamente varios acreedores en contra de un deudor común.

Se encuentran reguladas dentro de los artículos del 347 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil. Entre los procesos de ejecución colectiva tenemos los siguientes:

a) Concurso voluntario de acreedores

Manuel Ossorio lo define como «*Juicio universal promovido por el propio deudor, cuando se acredita que su activo es insuficiente para cancelar su pasivo.*»¹⁶ Las personas que hayan suspendido o estén próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones, pueden proponer a sus acreedores la celebración de un convenio regulado en el artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala “que las personas que hayan suspendido o estén próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio”. El convenio puede versar:

1. Sobre cesión de bienes.
2. Sobre administración total o parcial del activo por los acreedores, o por el deudor, bajo la intervención nombrada por ellos.
3. Sobre esperas (aplazamiento en el cumplimiento de la obligación) o quitas (reducción de una deuda por decisión del acreedor), o ambas concesiones a la vez. El convenio puede ser extrajudicial, en cuyo caso se requiere el acuerdo de todos los interesados en el concurso y debe celebrarse en escritura pública.

¹⁶ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala. Datasca. 1ra edición electrónica.

b) Concurso necesario de acreedores

Manuel Ossorio señala que es un «*juicio universal que se tramita contra un deudor no comerciante, cuando se acredita que su activo es insuficiente para cancelar su pasivo, y es promovido a requerimiento de sus acreedoras legítimos y quirografarios.*»¹⁷

Regulado en el artículo 371 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala que procede el concurso necesario de acreedores del deudor que ha suspendido el pago corriente de sus obligaciones, en los casos siguientes:

1. Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor.
2. Cuando hay 3 ó más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman.
En los dos casos anteriores, cualquiera de los acreedores puede pedir el concurso del deudor y el juez lo declara sin previa notificación.

c) Declaratoria de quiebra

Definida por Manuel Ossorio como «*el pronunciamiento judicial, con carácter de sentencia, que pone de manifiesto la concurrencia de los tres elementos: calidad de comerciante del deudor, cesación de pagos y obligación incumplida, que convierten al deudor insolvente en fallido.*»

De acuerdo a lo regulado en el artículo 379 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede la declaratoria de quiebra en los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores, en cuanto a la administración y realización de los bienes y al pago del

¹⁷ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala. Datasca. 1ra edición electrónica.

pasivo. Puede ser declarada, a solicitud de uno o varios acreedores en los casos de procedencia del concurso necesario de acreedores.

CAPÍTULO 2

JUICIO ORDINARIO POSTERIOR

Carnelutti advierte que dentro del juicio ordinario posterior «es procedente cuando se verifica la embargabilidad o inembargabilidad de los bienes, el juez declara, en modo positivo o negativo. Continúa manifestando que en los casos en los que la declaración sea negativa, puede ésta tener carácter constitutivo, ocurriría así en el caso de que el juez le niegue al acreedor el derecho a la ejecución en virtud de un hecho extintivo o impeditivo de la obligación ocurrido con posterioridad a la formación del título ejecutivo, es decir, debido a que el negocio jurídico que da origen al título es independiente del mismo, y de resultar este ineficaz, se estaría constituyendo entonces el derecho en el juicio ordinario posterior.»¹⁸

2.1 Definición

Eduardo Couture, explica el juicio ordinario posterior citando a glosadores a través del tiempo y de la formación histórica del juicio ejecutivo, y sobre ello decían: «pronuntiatio iudicis jacta in causa summaria super aliquo articulo incidenti, non praejudicat. Otro precepto paralelo establecía: sucumbenti in iudicio executivo reservantur iura in ordinario. Esos dos conceptos constituyen el antecedente de los textos, que en el derecho moderno, establecen que lo decidido en juicio ejecutivo sólo hace cosa juzgada formal y que es permitida su revisión en juicio ordinario.»¹⁹

La legislación guatemalteca lo vislumbra como una continuación del juicio ejecutivo, el cual no busca obtener el cumplimiento obligatorio de una obligación, sino dar conclusión, definitiva y declaración a la voluntad del órgano jurisdiccional de la sentencia proferida y que esta vez cause cosa juzgada material.

¹⁸ Carnelutti, Francesco. *Instituciones del proceso civil*. Argentina. Europa América. Pág.144

¹⁹ Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma, 1977. 3ra edición. Pág. 472

El artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, ordena que la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo Tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo. El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo, caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

Por lo que se establece que el juicio ordinario posterior es un juicio de revisión o rectificación, que se promueve ante el mismo juez que conoció en primera instancia el juicio ejecutivo, que puede ser promovido por ambas partes y que pretende modificar la resolución contenida en la sentencia dictada, persiguiendo cuatro objetivos:

1. Ser un juicio de anulación de lo resuelto en el juicio ejecutivo;
2. Una repetición del pago indebidamente efectuado por resolución emanada en el juicio previo;
3. Revisión del mérito;
4. Juicio posterior por la reparación de daños.

Eduardo Couture²⁰, clasifica al juicio ordinario posterior como:

a) Juicio Posterior como Juicio de Anulación

Una primera hipótesis es la que limita a configurar el juicio ordinario posterior, como un mero proceso de anulación de lo actuado en el juicio ejecutivo. Supóngase, por ejemplo, que un demandado ha sido objeto de condena en un juicio ejecutivo, por haberse considerado que sus excepciones fueron opuestas fuera de tiempo, cuando

²⁰ Ibíd. Pág. 474-477

en realidad la citación de excepciones adolecía de la nulidad consagrada en el artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, por vicio en el emplazamiento. El juicio ordinario posterior limitará sus efectos a la simple anulación de un proceso, en razón del vicio procesal que invalida todo lo actuado. Para que este juicio posterior sea resuelto favorablemente a las pretensiones del actor, será necesario que se den todos los presupuestos de la anulación; que el vicio traiga aparejado perjuicio; que la nulidad haya sido consagrada por la ley expresa; que haya sido oportunamente impugnada; que no haya sido motivo de convalidación; entre otros. Es obvio que estos presupuestos de una acción de anulación por vicio de procedimiento, no rigen para los otros posibles contenidos del juicio ordinario posterior que se pasan a mencionar.

b) Juicio Posterior como Repetición por pago de lo Indebido

En el supuesto que el juicio ejecutivo se haya realizado con todas las formalidades legales, pero la brevedad del término de prueba no permitió al ejecutado, aportar al juicio el documento de pago que se hallaba en el extranjero. No hay aquí ninguna nulidad que reparar. El juicio ordinario será, tan sólo, una acción apoyada en la pretensión legítima de repetición de pago de lo indebido. La sentencia condenará al presunto acreedor ejecutante, a reintegrar al ejecutado lo que indebidamente obtuvo por obra de la sentencia. Varían aquí los plazos de prescripción, la carga de la prueba, el contenido mismo del fallo en que culmina el juicio ordinario posterior. En la hipótesis anterior nos hallaríamos frente a una sentencia declarativa; aquí frente a una condena.

c) Juicio Posterior como Revisión del Mérito

En la hipótesis de que no haya motivos de nulidad, ni disminución de garantías en cuanto a la recepción de la prueba, o en la admisión de las excepciones. El juicio ejecutivo se falló, simplemente, por error, porque los jueces de primera y segunda instancia se equivocaron al decidir sobre el mérito.

d) Juicio Posterior como Reparación de Daños

Cuando el juicio ejecutivo nulo o fallado erróneamente, haya culminado en una ruinoso venta de bienes del deudor. No podrá decirse, entonces, que el juicio ordinario de revisión se limite a anular lo actuado o a restituir lo indebidamente percibido por el supuesto acreedor. Los daños y perjuicios de la ejecución indebida podrán superar en mucho el monto patrimonial de la ejecución. En este caso, el juicio ordinario posterior añadirá, a su contenido originario, esta condena adicional de reparación del daño. Pero es obvio que en este caso, todos los presupuestos de la responsabilidad civil deberán ser examinados en la sentencia, incluso el plazo de prescripción de la misma a partir de la consumación del daño.

2.2. Cosa Juzgada

2.2.1. Concepto

Cipriano Gómez Lara, asevera que la cosa juzgada es *«el atributo, la calidad o autoridad de definitividad que adquieren las sentencias.»*²¹

La cosa juzgada Manuel Ossorio la define como *«autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme.»*²²

Hernando Devis, manifiesta que es *«la calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto.»*²³

²¹ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México: Oxford, 2005. 7ma. edición. Pág. 188.

²² Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala. Datasca. 1ra edición electrónica.

²³ Echandia, Hernando Devis. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Aguilar. Pág. 567.

Liebman, citado por Lino Enrique Palacio manifiesta que la cosa juzgada significa «la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, pues, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca.»²⁴

La cosa juzgada supone la inimpugnabilidad de la sentencia, o, lo que es lo mismo, la preclusión de los recursos que proceden contra ella (tanto por no haberse deducido cuanto por haberse consumado la facultad de deducirlos).

De lo expuesto se puede deducir que la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada, que puede traducirse en la necesidad jurídica de que el fallo sea irrevocable e inmutable, ya sea en el mismo juicio en que se dictó o en otro distinto.

2.2.2. Clases

a) Cosa juzgada en sentido formal o procesal

Cuando se opera la preclusión, que obsta al ataque directo de la sentencia. Existe cuando no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se dictó, existe la posibilidad de revertir lo resuelto por ella en un proceso posterior.

De Piña indica que la cosa juzgada en sentido formal significa «*la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el termino señalado para interponerlo; en ese sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce; pero hay que tener en cuenta que no conviene confundir la preclusión con la cosa juzgada, porque la preclusión es una*

²⁴ Palacio, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot.. Argentina. Pág. 534.

institución general del proceso, que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada. »²⁵

Por lo que hay cosa juzgada formal cuando la sentencia tiene fuerza y autoridad en el juicio en que se dictó, pero no es otro, es decir, no puede ser revisada o revocada en el mismo juicio, pero puede serlo en otro.

b) Cosa juzgada en sentido material o sustancial

Cuando la sentencia, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso que verse sobre la misma materia. Existe cuando a la irrecurribilidad de la sentencia, se agrega la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro proceso se juzgue de un modo contrario a lo decidido por aquella.

Chiovenda citado por Rafael de Piña indica que la cosa juzgada en sentido sustancial, consiste en *«la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros; en consecuencia, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio.»²⁶*

En sentido material la cosa juzgada es contradictoria a la cosa juzgada en sentido formal y su eficacia y fuerza repercute a cualquier otro proceso, en la mayoría procesos de conocimiento. El fallo definitivo pasa en autoridad de cosa juzgada

²⁵ De Piña, Rafael. Lagarra, José Castillo. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Mexico: Porrúa, 2007. 29 edición. Pág. 330.

²⁶ De Piña, Rafael. Lagarra, José Castillo. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Mexico: Porrúa, 2007. 29 edición. Pág. 330.

siempre y cuando se den los supuestos que establece el artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, es decir:

Las sentencias consentidas expresamente por las partes,

Las sentencias contra las cuales no se interponga recursos en el plazo señalado por la ley,

Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono,

Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación,

Las de segunda instancia. Cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente,

Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación,

Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad,

Los laudos. o decisiones de los árbitros. cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

De conformidad con la legislación guatemalteca, específicamente en el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, es decir que encuadra en los supuestos del artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.

La cosa juzgada, como excepción, de acuerdo a la norma legal citada, se caracteriza porque:

Es irrevocable, pues frente a la resolución definitiva dada en el asunto litigioso, no cabe probar a las partes lo contrario;

Surge cuando se pretende revivir o revisar un asunto que ya ha sido decidido definitivamente y se presume que el fallo se basa en situaciones verdaderas, no controvertibles; en caso contrario, la justicia carecería de eficacia; y exige la concurrencia de los tres elementos que la ley indica para que pueda destinarse:

1. Identidad de personas (*eadem personae*),
2. Identidad de cosas (*eadem res*)
3. Identidad de causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*)

Guasp critica la tesis de las tres identidades, a la cual califica de errónea, por incompleta. Dice: «No solo los sujetos, el objeto y la causa individualizan el verdadero contenido de un litigio y el fallo correspondiente; hay otras varias circunstancias que en uno y otro proceso se tienen en cuenta y que son dejadas arbitrariamente a un lado por la doctrina dominante. En consecuencia, no cabe decir que sólo hay tres límites de la cosa juzgada, ya que en función de aquellas circunstancias surgen nuevos elementos delimitadores de la característica inmutabilidad de una sentencia.» Y consecuente con esta posición analiza el problema tomando en cuenta los tres elementos fundamentales siguientes: los sujetos, el objeto y la actividad.

Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy, identifica los siguientes presupuestos de la cosa juzgada material:

En primer lugar debe pensarse que los procesos susceptibles de terminar con sentencia que produzca cosa juzgada material, son aquellos que no estén excluidos legalmente de esos efectos, como acontece con los juicios sumarios.

En segundo lugar, se requiere que haya un conocimiento sobre el fondo del asunto discutido, ya que si el Tribunal solamente hubiera establecido la falta de presupuestos procesales, sin resolver la cuestión discutida, no puede hablarse de cosa juzgada material. Dice Guasp a este respecto: La imposibilidad ulterior de

controvertir la resolución que juzgue acerca de tal requisito se explica por la fuerza de la preclusión y no por la de cosa juzgada.

En tercer lugar, se necesita que la decisión sea inimpugnable, ya sea por su naturaleza, por no haber sido éstos desestimados.

2.2.3 Limites objetivos de la cosa juzgada

De Piña señala que los limites objetivos de la cosa juzgada se señalan cuando se reconoce que su existencia constituye un obstáculo al planteamiento de procesos futuros, excluyendo la posibilidad de un nuevo juicio sobre el tema de la relación jurídica declarada en la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada. Para que este efecto se produzca, se requiere, que el objeto de la acción que se pretende ejercitar coincida por completo con el de la sentencia anteriormente pronunciada, de la que dimanen los efectos de cosa juzgada.

2.2.4 Limites subjetivos de la cosa juzgada

Asimismo, continúa indicando De Piña que subjetivamente, se admite como regla general que la eficacia de la cosa juzgada no se extienda a quienes no hayan intervenido en el proceso.

2.3. Sentencias

2.3.1. Concepto

Eduardo Couture, define a la sentencia como *«acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su*

*conocimiento. Es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la emisión emitida.»*²⁷

Cipriano Gómez Lara, señala que la sentencia es «*un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo, cuya materia es la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto.*»²⁸

Hernando Devis, manifiesta que es «*el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado. Con ella se satisface el objeto de la acción y se cumple el fin del proceso.*»²⁹

De lo expuesto, la sentencia es el acto procesal del órgano jurisdiccional, mediante el cual termina normalmente un proceso y cumple el estado de actuar del derecho objetivo.

2.3.2. Naturaleza Jurídica

Existen dos posiciones fundamentales que existen en cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia:

Una de ellas dice que en ella radica una actividad de declaración del derecho, o sea que el Juez no innova ni crea derecho, sino que simplemente lo aplica;

Por otra parte sostiene que la actividad del juez es eminentemente creadora, y que en consecuencia, la sentencia constituye una nueva norma jurídica.

²⁷ Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma, 1977. 3ra edición. Pág. 277.

²⁸ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México: Oxford, 2005. 7ma edición. Pág. 184.

²⁹ Echandia, Hernando Devis. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Aguilar. Pág. 526

2.3.3. Requisitos

Las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales respectivos y de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, deben tener los siguientes requisitos:

1. Nombre completo, razón social o denominación, y domicilio de los litigantes, en su caso, o de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte.
2. Clase y tipo de proceso; y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.
3. Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
4. Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.
5. La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

2.3.4. Requisitos de la parte dispositiva

1. Decisión expresa, los jueces de acuerdo al artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial no pueden retardar, suspender ni denegar la administración de justicia sin incurrir en responsabilidad, en los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán con las reglas establecidas con el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, luego

pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de ley.

2. Decisión positiva y precisa: Se entiende por decisión positiva y precisa lo que no deja lugar a dudas, por eso, cuando el fallo es obscuro, ambiguo o contradictorio puede interponerse recurso de aclaración.
3. Congruencia de la sentencia con la demanda: Este requisito lo que exige es una congruencia en la decisión tomada en la sentencia con los hechos contenidos en la demanda y debidamente probados en su momento oportuno; en tal virtud se señalan los siguientes aspectos:
 - La sentencia sólo puede y debe referirse a las partes en el juicio, puesto que sólo ellas tienen legitimación procesal, y excepcionalmente cuando se incorporan terceros al proceso.
 - La sentencia debe recaer sobre el objeto reclamado en la demanda.
 - La sentencia debe pronunciarse con arreglo a la causa invocada en la demanda.
 - La sentencia debe contener la declaración sobre el derecho de los litigantes; así el artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en la ley.
4. Separación de cuestiones: Esto en el caso que hayan sido varios los puntos litigiosos debe hacerse la separación en el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

5. Caso especial de condena al pago de frutos, intereses, daños o perjuicios; cuando hubiere condena en cualquiera de los rubros anteriores, se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación o se dejará la fijación de su importe a juicio de expertos.

2.3.5. Clases de sentencias

Eduardo Couture, en una clasificación corriente distingue dos tipos de sentencias ³⁰

a) Sentencias interlocutorias

Son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio. Son sentencias sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirime controversias accesorias, que surgen con ocasión de la principal.

b) Sentencias definitivas

Son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido. Se falla el conflicto que ha dado ocasión al juicio.

Asimismo, determina distintos tipos de sentencia en consideración al derecho sustancial o material que se pongan en vigor, las cuales clasifica en: ³¹

a) Sentencia Declarativa

O de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. Es la sentencia absolutoria que desestima la demanda,

³⁰ Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma, 1977. 3ra edición. Pág. 302.

³¹ Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma, 1977. 3ra edición. Pág. 314-321.

ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo. Como por ejemplo la inexistencia de una obligación, la jactancia, la falsedad de un documento.

Lino Enrique Palacio, define las sentencias declarativas como *«aquellas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico. La declaración puede ser positiva cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor o negativa cuando afirma, ya sea a favor del actor o del demandado, la inexistencia de un determinado efecto jurídico contra ellos pretendido por la contraparte.»*³²

b) Sentencia Constitutiva

Aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Pertenecen a esta clase las sentencias que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, modificándolo o sustituyéndolo por otro; también la integran las sentencias que deparan efectos jurídicos de tal índole, que no podrían lograrse sino mediante la colaboración de los órganos jurisdiccionales. En todos los casos, es menester la sentencia que constituya el estado jurídico nuevo. Lino Enrique Palacio, manifiesta que las sentencias constitutivas son *«aquellas que insustituiblemente, producen los efectos precedentemente mencionados.»*³³

A esta clase de sentencias también pertenecen, las sentencias determinativas o específicas, en las que el juez actúa como un árbitro, fijando condiciones hasta entonces no especificadas para el ejercicio de un derecho.

³² Palacio, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, Tomo II. 4ta edición. Pág. 19.

³³ *Ibid*, Pag. 20

c) Sentencia de Condena

Aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), o ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse).

Puede nacer por diferentes motivos: a raíz de una lesión del derecho ajeno, otras como consecuencia del incumplimiento de una obligación mediante omisión del deudor, y otras como consecuencia de acciones por parte de aquellos que se han comprometido a abstenerse.

La condena consiste, usualmente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben o en deshacer lo que haya realizado.

Lino Enrique Palacio, afirma que son sentencias de condena «aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación de dar, hacer, o no hacer.»³⁴ y que además de declarar la existencia del derecho de una prestación y el incumplimiento de ésta por parte del obligado, las sentencias de condena aplican la sanción que la ley imputa a ese incumplimiento, y crean, a favor del titular del derecho, la acción tendiente a obtener su ejecución coactiva.

d) Sentencia Cautelar

Se les llama, indistintamente, providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares.

2.3.6. Efectos de la sentencia

El juez crea una norma individual (*lex specialis*) que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso y que debe ser

³⁴ Ibid. Pag 21

acatada por las partes y respetada por los terceros. Bajo esa premisa Lino Enrique Palacio, indica que los efectos jurídicos de la sentencia son:

- Queda eliminada la incertidumbre sobre la existencia, eficacia, modalidad, o interpretación de una relación o estado jurídico si se trata de una sentencia meramente declarativa, nacerá un juicio ejecutivo a favor del vencedor, en el supuesto de que el sujeto pasivo de una sentencia de condena no se avenga a cumplir la prestación que aquélla le impuso y quedará integrada la correspondiente relación jurídica si se trata de una sentencia determinativa.
- La extinción de la competencia del juez con respecto al objeto del proceso. En esta situación cabe decir que la extinción no se podría considerar total ya que el juez puede conocer situaciones venideras.
- Produce efectos secundarios o indirectos, a los cuales caracteriza el hecho de ser consecuencia directa de algún efecto principal o del simple pronunciamiento del fallo.
- La clase de sentencia de que se trate determina el alcance temporal de sus efectos.
- Las sentencias declarativas, proyectan sus efectos hacia el momento en que tuvieron lugar los hechos sobre los cuales versa la declaración de certeza.
- Las sentencias constitutivas sólo producen efecto, como principio, hacia el futuro.
- Las sentencias de condena, el tema de los efectos temporales reviste importancia a los fines de determinar la fecha desde la cual corresponde abonar los intereses y frutos.
- Las sentencias determinativas sólo producen efectos hacia el futuro, ya que la integración de la respectiva relación jurídica se opera con motivo del fallo.

Rafael De Piña ³⁵ indica que los efectos de la sentencia son diversos y atienden según su especie y materia sobre la cual recaen, y los principales son los siguientes:

³⁵ De Piña, Rafael. Lagarra, José Castillo. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Mexico: Porrúa, 2007. 29 edición. Pág. 277.

- La cosa juzgada
- Actio iudicati, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario.
- Las costas procesales

De acuerdo con Eduardo Couture la sentencia, tiene como efecto primordial la producción de la cosa juzgada.

2.3.7. Prescripción de la Sentencia

La sentencia ha sido dictada en nombre del Estado, quien asegura al actor su cumplimiento acordándole una nueva acción: la actio iudicati. Esta disposición es distinta de la acción que se ejercitó en la demanda, pero el derecho continúa siendo el mismo.

Existen normas expresas que se refieren a la prescripción y a sus efectos en el proceso. El primer problema se presenta con relación al derecho que se hace valer y se trata de saber si el tiempo de la prescripción que había corrido, debe comenzar nuevamente a correr, sin descontar el tiempo transcurrido. Respecto a ello se trata en el inciso 1 del artículo 112 Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que uno de los efectos materiales del emplazamiento es la interrupción de la prescripción. Asimismo, el art. 1507 del Código Civil establece que el efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella. Para los efectos de la prescripción de las sentencias hay que recordar lo establecido en el artículo 296 Código Procesal Civil y Mercantil que establece los casos en que pierden su fuerza ejecutiva los títulos que permiten ir a la vía de apremio, entre las cuales está la sentencia. Este artículo establece que los títulos expresados con anterioridad pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años si la obligación es simple; y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca, en ambos casos el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

CAPÍTULO 3

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS NACIONALES

Manuel Ossorio, define la ejecución de sentencias como *«la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de aquélla resulta deudor y no cumple la prestación debida estará sujeto a la ejecución forzosa, que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo.»*³⁶

Se establece que la ejecución de sentencias es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal el fallo mediante el cual se resuelve una cuestión o litigio.

Para que una sentencia sea efectivamente ejecutable es necesario:

1. Ha de ser una sentencia firme, debidamente ejecutoriada y que no quepa recurso alguno;
2. Debe ser dictada por un juez competente;
3. Debe cumplir con las leyes de forma y de fondo.

Para pedir la Ejecución de sentencias pendientes de casación deben existir fallos en Primera y Segunda Instancia y prestar garantía suficiente por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar.

Luego que se dicta sentencia en un juicio ejecutivo conforme a lo resuelto o la condena que de ella se desprenda puede dar origen al procedimiento de la Vía de apremio, que no es más que el proceso para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada, ya que constituye una serie de procedimientos que desarrollan la etapa final del proceso, mediante una obligación líquida, determinada, y exigible

³⁶ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala. Datasca. 1ra edición electrónica

por el cumplimiento del plazo de la misma, aparejada en un título ejecutivo y, serán aplicables al proceso ejecutivo los procedimientos de:

a) Trance³⁷

Es el apremio judicial contra los bienes del deudor, para satisfacer el crédito pendiente.

b) Tasación³⁸

Es un avalúo, un justiprecio.

Como lo señala el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, practicado el embargo, se procederá la tasación de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramiento del juez, quien designará uno solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuar bienes de distinta clase o en diferentes lugares.

c) Orden de Remate

De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ibíd.*

d) Remate³⁹

Cipriano Gómez Lara, define el remate como «*una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública. Al ejecutarse, entraña la culminación de un procedimiento expropiatorio, la culminación de tal procedimiento es la adjudicación de los bienes rematados al adquirente mejor postor, y luego, el pago al acreedor con el producto de la venta.*»

Por lo que se entiende por remate aquel acto a través del cual se ponen en venta los bienes embargados del deudor hasta un monto que alcancen a cubrir sus deudas

Como lo establece el artículo 315 del Código Procesal Civil y Mercantil, el día y hora señalados, el pregonero del Juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el Secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el juez las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará un Acta que firmarán el Juez, el Secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados. Sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente. Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. El postor y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate en las condiciones relativas a la forma de pago.

³⁹ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México: Oxford, 2005. 7ma edición. Pág. 251.

e) Liquidación⁴⁰

Manuel Ossorio, define la liquidación como una *«operación que consiste en detallar, ordenar y saldar cuentas una vez determinado su importe. Esta operación es indispensable para la efectividad de múltiples actos jurídicos.»*

Se define la liquidación como la valoración que el juez hace a fin de determinar el monto de la deuda, más sus intereses y las costas derivadas del juicio causadas al Ejecutante, así como los gastos de administración e intervención.

Para lo cual el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate. Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial.

f) Escrituración

Es el acto por el cual se hace constar en escritura pública, y con arreglo a la forma legal, y reglamentaria, un otorgamiento o un hecho, para seguridad o afianzamiento del acto o contrato a que se refiera.

El artículo 324 Código Procesal Civil y Mercantil fundamenta que llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.

⁴⁰ *Ibíd.*

g) Entrega de bienes

El artículo 326 Código Procesal Civil y Mercantil indica que otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa.

También es importante hacer mención que el artículo 294 del mismo Código, regula los denominados títulos ejecutorios, que dan lugar a promover la ejecución en vía de apremio, pues se trata de títulos acerca de los cuales ya no se discute sobre su origen, negocio o su certidumbre, pues ya ha sido discutido en un juicio de conocimiento en el propio juicio ejecutivo, de cuya sentencia nace esta clase de títulos por lo que de lo anterior podemos percibir la relación que tiene el juicio ejecutivo con la vía de apremio.

El título ejecutivo que nos interesa en este trabajo de tesis es la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Para lo cual Mauro Chacón cita a Podetti afirmando que el vocablo título ejecutivo deriva del despacho que al declarar que había que cumplirse la sentencia, permitía que se hiciera ejecutar en la persona o en los bienes del deudor, cuando en contra de ella ya no cabía recurso alguno.

Mauro Chacón⁴¹, indica que la doctrina procesal desde antaño ha expresado su confianza en la sentencia como título principal de la ejecución, aunque obviamente no comprende toda clase de sentencias, sino sólo las de condena, que son las que imponen el pago de una cantidad líquida o liquidable en dinero o bien al cumplimiento de una prestación, puesto que las meramente declarativas y las constitutivas, no requieren directamente una conducta física del juez, en vista que en los casos en los que se requiera la inscripción de un registro en particular, al realizarse se consuma el fallo judicial, extendiendo los efectos de la cosa juzgada a los terceros, como ocurriría en los juicios de divorcio; aquellos en los que se declare

⁴¹ Chacón Corado, Mauro. Procesos de Ejecución. Guatemala: Magna Terra Editores. 2011. 2da edición. Pág. 151

la nulidad de un contrato; o bien se declare la existencia de un contrato entre las partes. En estos casos, ahí se agota la actividad jurisdiccional.

Para que pueda ejecutarse la sentencia, el código exige que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir, debe de estar firme o ejecutoriada y que hay que diferenciar éstas expresiones:

Se dice que la sentencia está firme cuando ya ha sido consentida expresa o tácitamente por los afectados, que puede ocurrir por vencimiento del plazo que fija la ley procesal para su impugnación por medio del recurso idóneo, ordinario o extraordinario, dependiendo de la situación.

Habiéndose interpuesto el recurso pertinente, el tribunal de segundo grado lo rechaza por falta de fundamentación.

Es ejecutoriada la sentencia, cuando después de haber sido impugnada por el agraviado, es confirmada por un tribunal superior jerárquicamente y declarado sin lugar el recurso de apelación o desestimado el de casación, para los procesos declarativos, por lo cual ya no admite ningún otro recurso.

Atendiendo a lo que dice el inciso 1 del artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, habría que estarse a los términos en que la define la Ley del Organismo Judicial.

Carnelutti citado por Mauro Chacón⁴², al referirse a la eficacia procesal de la cosa juzgada dice que, en cuanto opera respecto del proceso de ejecución, toma el nombre de eficacia ejecutiva, o simplemente ejecutividad o ejecutoriedad de la sentencia. Asimismo, aclara Carnelutti que la eficacia ejecutiva de la sentencia está, dentro de ciertos límites, ligada a su eficacia procesal de otro tipo, es decir, a su paso en cosa juzgada, pues de ordinario mientras no haya pasado en cosa juzgada la sentencia no abre acceso a la ejecución forzada, esta regla sufre, sin embargo, una excepción en el caso de la llamada ejecución provisional.

⁴² Ibid, Pág. 152.

De conformidad con lo señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil, las normas aplicables a la ejecución de sentencias nacionales son las normas establecidas en este Código para la vía de apremio y las especiales previstas en el título anterior, así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial, y cuando trae aparejada una obligación de otorgar bienes muebles e inmuebles, el juez fijará un plazo que no debe exceder de 10 días bajo apercibimiento de lanzamiento, en caso de inmuebles, o secuestro del bien mueble.

Para pedir la Ejecución de sentencias pendientes de casación deben existir fallos en Primera y Segunda Instancia y prestar garantía suficiente por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EJECUTIVAS

Es importante mencionar que la sentencia supone el fin del proceso, por lo que es sustancial analizar la naturaleza de las mismas y el valor procesal que es otorgada a estas para poder determinar el criterio preponderante en cuanto, a la interpretación que se le da al artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio. En ese sentido es preciso analizar las sentencias que pretenden ejecutar una sentencia nacional como un título suficiente dentro de la vía del apremio.

4.1. Estudio y Análisis de Sentencias Ejecutivas y presentación, análisis y discusión de Resultados

A. El primer caso a analizar se identifica de la manera siguiente:

Juicio ejecutivo No. C1-2007-23101 Juzgado Séptimo de Paz del Ramo Civil. Guatemala, 03 de febrero de 2011.

Este expediente, contiene la sentencia para el juicio ejecutivo anteriormente individualizado; fue promovido por Inversiones Orión, Sociedad Anónima en contra de los señores Marco Antonio Reyes Sandoval, Sinforiano Cajti López y Héctor David Gudiel Reyes.

La clase de proceso que se inició, tal como se expresó con anterioridad, es del tipo ejecutivo y el motivo del mismo es que los señores Marco Antonio Reyes Sandoval, Sinforiano Cajti López y Héctor David Gudiel Reyes cumplan con el adeudo que se tenían con la entidad.

Dentro del presente caso, se expresa que se presentó la demanda donde expone que promueve proceso Ejecutivo en contra de los señores Marco Antonio Reyes Sandoval, Sinforiano Cajti López y Héctor David Gudiel Reyes.

Los anteriores firmaron con la entidad Inversiones Orión, Sociedad Anónima un contrato de mutuo por la cantidad de Q.9,500.00 quetzales, de la siguiente forma: Se le entrega por el contrato de mutuo la cantidad establecida al señor Marco Antonio Reyes Sandoval; constituyéndose como Fiadores Solidarios y Mancomunados los señores Sinforiano Cajti López y Héctor David Gudiel Reyes, con lo cual el cumplimiento de la obligación recae sobre éstas tres personas. Dentro del contrato consignado, se estableció que la deuda sería pagada en 24 cuotas hasta que se cumpliera con la misma, no obstante, no se cumplieron con los pagos en la fecha y forma convenidos, motivo por el cual promueve Juicio Ejecutivo.

En ese contexto, la demanda de juicio ejecutivo fue aceptada para su trámite y por lo tanto se le notificó a los demandados; además de solicitarse el embargo del 10 por ciento de su sueldo al Ministerio de Finanzas Públicas.

Se estableció como hechos sujetos a pruebas la veracidad de la deuda de Q.9,500.00 quetzales, además de analizar si esta cantidad era líquida, exigible y de plazo vencido. Los demandados por su parte no interpusieron ninguna prueba que se opusiera a la pretensión del demandante. Con lo cual correspondía analizar y valorar los documentos aportados.

Las consideraciones de derecho en el presente caso, quedaron de la forma siguiente:

1. Se cita al artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, para establecer la idoneidad del título, en tal sentido, se establece que la parte actora fundamenta su pretensión en el Contrato de Mutuo con Garantía Fiduciaria contenido en el documento privado con firma legalizada, con lo que la demanda presentada es procedente para su trámite.
2. La parte actora acreditó documentalmente el fundamento de su pretensión y como los ejecutados no contradijeron el derecho de la parte actora, es preciso dictar el fallo de conformidad con la ley.
3. Al no presentarse oposición por los demandados, era necesario que el juzgador se pronunciara para declarar con lugar o no la ejecución propuesta.
4. Las conclusiones del caso fueron las siguientes:
 - a) El documento que sirve de título ejecutivo en el presente caso, consistente en Contrato de Mutuo con Garantía Fiduciaria, contenido en documento privado con firma legalizada, constituye título ejecutivo suficiente para sustentar la demanda; el mismo contiene la obligación de pagar cantidad de dinero líquida, exigible y de plazo vencido y no fue cuestionado sobre su contenido, ni redargüido de nulidad, y siendo que dicho documento produce fe y hace plena prueba, se le da el valor que le asigna la normativa civil y por lo tanto tienen valor probatorio.
 - b) Los demandados se apersonaron al ser notificados y en ese sentido, es procedente declarar con lugar la demanda y condenarlos al pago de la cantidad que le adeudan a la parte ejecutante, más intereses que se causen hasta el momento en que se cumpla totalmente con la obligación.

5. El juzgador también consideró que era necesario que se condenara al pago de costas procesales en contra de los ejecutados a favor de la parte ejecutante.

Teniendo en consideración lo anterior el caso se resuelve de la manera siguiente:

1. Se declara con lugar la demanda, con lo cual se procede a realizar el trance y remate con el bien inmueble embargado y con ésto saldar la deuda reconocida en la escritura pública.
2. Se condena al ejecutado al pago de las costas procesales causadas dentro del juicio.

En este proceso se llegó a la siguiente resolución: “Se rechaza de plano la demanda que se plantea en ejecución en vía de apremio, en virtud que el documento que se presenta como título ejecutivo no está contenido entre los que estipula el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en su numeral primero se refiere a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, situación que no sucede con la sentencia dictada en el juicio ejecutivo del presente caso, pues tal y como lo establece el artículo 335 del citado cuerpo legal, del cual se infiere que la ejecución de dicha sentencia se hace efectiva con los procedimientos de ejecución posteriores a la misma, dentro del mismo juicio ejecutivo, ya que la norma claramente indica que la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada y lo decidido puede modificarse en juicio posterior. NOTIFÍQUESE”.

Se puede inferir entonces que el memorial al que se hizo alusión con anterioridad resolvió rechazar la demanda, debido que, conforme al juzgador, la sentencia del juicio ejecutivo no representa cosa juzgada y como tal no puede ser utilizada como un título válido para la procedencia de la ejecución en vía de apremio.

B. El segundo caso que se analiza, se identifica de la manera siguiente:

Juicio ejecutivo número 01103-2010-01710; del Juzgado Séptimo de Paz del Ramo Civil de Guatemala, con fecha 14 de noviembre de 2011.

Los datos generales del presente caso son los siguientes: sentencia, de juicio ejecutivo promovido por Banco Centroamericano de Integración Económica en contra de Rubén Antonio García Polanco.

En ese sentido, la demanda fue admitida para su trámite el uno de julio de dos mil diez y en la resolución respectiva, que le fue notificada al ejecutado, se le corrió audiencia por el plazo de ley para que pudiera hacer valer sus derechos.

Ahora bien, los hechos sujetos a prueba fueron los siguientes:

- a. Si el ejecutado en realidad tenía algún adeudo con la entidad bancaria.
- b. Si la cantidad requerida es líquida, exigible y de plazo vencido, lo cual establece la ley como requisitos vitales para la ejecución de un título.
- c. El incumplimiento de la condición que hace exigible la obligación.

Al haber analizado lo anterior, el juzgador admitió el trámite y en las consideraciones de derecho establece que:

1. Cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a la procedencia del juicio ejecutivo; en el caso analizado, la parte actora fundamenta su pretensión mediante el Testimonio de la

escritura pública, la cual contiene un reconocimiento de deuda; la que se considera suficiente para iniciar el juicio ejecutivo y por ende, es procedente la tramitación que se le dio a la demanda y correcta la vía utilizada para su tramitación.

2. En el presente caso, se establece que la parte actora acredita documentalmente la pretensión de su derecho y al no presentarse ante el organismo jurisdiccional el demandado, además del reconocimiento de deuda al juzgador corresponde dictaminar su decisión conforme lo normado en ley.
3. El juzgador señala los Artículos 330 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales establecen que si no comparece el demandado, corresponde al juez el declarar con o sin lugar a la ejecución; el artículo 332, establece que el juez se pronunciará sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas, con lo que al no comparecer, la única opción que tenía el juzgador del caso era resolver el mismo.
4. Las conclusiones del presente caso fueron las siguientes:
 - a. El documento sirve como título ejecutivo conforme a lo regulado en la ley, pues el mismo contiene la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible y no fue cuestionado sobre su contenido ni redargüido de nulidad
 - b. El ejecutado no obstante de haber sido notificado y requerido de pago oportunamente, no compareció al juicio, no se opuso a la demanda y tampoco atacó la eficacia del título ejecutivo, aceptado tácitamente la pretensión del actor, con lo cual es necesario que el juez teniendo en consideración lo anterior, se pronuncie sobre el caso.

5. Se establece también que corresponde al demandado el cumplir con las costas procesales que la ley regula.

Teniendo en consideración lo anterior el caso se resuelve de la manera siguiente:

1. Se declara con lugar la demanda, con lo cual se procede a realizar el trance y remate con el bien inmueble embargado y con esto, saldar la deuda reconocida en la escritura pública.
2. Se condena al ejecutado al pago de las costas procesales causadas dentro del juicio.

El caso se resolvió conforme a la ley, ya que el juzgador actuó en cada caso como corresponde; con lo cual la sentencia quedó firme y correspondía el cumplimiento de la misma; sobra decir que el demandado no cumplió con la obligación del título ejecutivo, con lo cual la entidad actora, decidió iniciar un proceso de ejecución por vía de apremio, cuya resolución, quedó registrado en el Organismo Judicial, con los datos siguientes: Juicio ejecutivo 01103-2010-01710. Memorial 1112. Juzgado Séptimo de paz del Ramo Civil. Guatemala, 31 de enero de dos mil 2013.

El sentido de esta resolución se adhiere al de la anteriormente analizada, estableciendo que se rechaza de plano la demanda que se plantea en ejecución en vía de apremio, en virtud que el documento que se presenta como título ejecutivo no está contenido entre los que estipula el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil; es decir una sentencia que cause cosa juzgada, de nuevo fundamentándose en que la sentencia que declara el final del proceso ejecutivo no constituye cosa juzgada, por lo tanto no se puede considerar como un título válido para iniciar un proceso de ejecución por vía de apremio.

C.El último caso a analizar, se identifica de la manera siguiente:

Juicio ejecutivo número 01103-2008-08467 del Juzgado Séptimo de Paz del Ramo Civil de Guatemala; con fecha 9 de mayo de 2012.

El presente memorial contiene la sentencia del proceso identificado con anterioridad, a través de una demanda de juicio ejecutivo que fue presentado por la entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral “Parroquial Guadalupeana”, Responsabilidad Limitada en contra de Juan José García Caniz y Mirna Méndez de Castro.

El presente caso es del tipo ejecutivo y como tal se trata de condenar a los demandados a pagar el adeudo además de las costas procesales conducentes.

La demanda en cuestión fue planteada fundamentándose en que Juan José García Caniz y Mirna Méndez de Castro, se reconocen deudores solidarios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral Parroquial Guadalupeana, Responsabilidad Limitada, de un préstamo que en calidad de mutuo por la cantidad de treinta mil quetzales, recibieron a su entera satisfacción; en tal sentido se estableció un tiempo determinado para el cumplimiento de la obligación; por lo que la entidad anteriormente individualizada, en la cantidad, tiempo y condiciones presupuestas en el contrato, es necesario ejecutar el documento privado con legalización notarial en el cual se establece la deuda.

La demanda fue admitida para su trámite el ocho de mayo de dos mil ocho y en la resolución respectiva, que le fue notificada al ejecutado, se le corrió audiencia por el plazo de ley para que pudiera hacer valer sus derechos.

Se les notificó oportunamente a los demandados, quienes no se opusieron a la demanda, ni interpusieron excepciones de ningún tipo en contra del documento que sirve como título ejecutivo, al hacerles el requerimiento por la cantidad reclamada.

Los hechos sujetos a prueba del presente caso, se circunscribe de la siguiente forma:

1. Si los ejecutados le adeudan a la entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral “Parroquial Guadalupana, Responsabilidad Limitada” por haber incumplido la obligación de pago contraída en el documento privado con firma legalizada.
2. Si la cantidad referida con anterioridad, responde a lo establecido para los títulos ejecutivos, es decir que sea líquida, exigible y de plazo vencido.
3. Si el incumplimiento de pago, hace exigible la obligación.

Respecto a la recepción de la prueba se establece que los ejecutados no comparecieron a deducir oposición o a interponer excepciones en la forma establecida por la ley, con lo cual únicamente se analizan los documentos aportados, conforme a la ley.

Por su parte, las consideraciones de derecho fueron las siguientes:

1. Se inicia por citar al Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 186, en el caso de documentos privados legalizados por notarios, en donde establece que los documentos privados sólo surtirán efectos ante terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante el juez competente o legalizados por notario.

Respecto a la procedencia del juicio ejecutivo, en el artículo 327, afirma que Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de los siguientes títulos... 3°. Documentos suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente. En el caso analizado la parte ejecutante fundamenta su pretensión en un documento privado de reconocimiento de deuda con firmas legalizadas; con lo que se establece que es suficiente para la procedencia de un juicio ejecutivo, por la cantidad, plazo y demás condiciones establecidas en el título.

2. En virtud de las obligaciones individualizados, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; con lo que corresponde al juzgador la decisión sobre si admitir el proceso y la ejecución aparejada con este.
3. En el presente caso, la parte actora acreditó documentalmente el fundamento de su pretensión con el documento privado de reconocimiento de deuda con firmas legalizadas por notario; con lo que corresponde al juzgador analizar la procedencia de la documentación presentada ante sus oficinas, de tal manera que se cumpla con el principio de pretensión procesal.
4. Las conclusiones del presente caso fueron las siguientes:
 - a. El documento que sirve de título ejecutivo consistente en el documento privado de reconocimiento de deuda con firma legalizada por notario.
 - b. El documento, produce fe y hace plena prueba, en consecuencia tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- c. Los ejecutados no obstante haber sido notificados y requeridos de pago oportunamente, no comparecieron al juicio a oponerse a la demanda y tampoco atacaron la eficacia del título ejecutivo. Actitud con la que los ejecutados aceptan el adeudo exigido.

5. Es procedente el pago de costas procesales por parte de los ejecutados a la parte actora.

Teniendo en consideración lo anterior el caso se resuelve de la manera siguiente:

1. Se declara con lugar la demanda, con lo cual se procede a realizar el trance y remate con el bien inmueble embargado y con esto saldar la deuda reconocida en la escritura pública.
2. Se devuelve el documento sirvió de título ejecutivo en la ejecución de mérito
3. Se condena al ejecutado al pago de las costas procesales causadas dentro del juicio.

Se puede observar entonces que se declara con lugar la ejecución del título en el presente caso y con ésto se puede cumplir la pretensión que se le pidió al juzgador, al mismo tiempo se debe de determinar que era necesario ejecutar la presente a través de vía de apremio; con lo cual, se resolvió lo siguiente:

Ejecución en vía de apremio, del juicio ejecutivo 01103-2008-8467, memorial 0146 del Juzgado Séptimo de Paz del Ramo Civil de Guatemala, con fecha 02 de enero de 2013.

En tal sentido se estableció lo siguiente:

1. Se admite para el trámite la demanda de Ejecución en la Vía de Apremio que antecede.
2. Se toma nota de la calidad con que actúa el compareciente de conformidad con el documento que en fotocopia legalizada acompaña, de la dirección y procuración en la forma indicada, de los lugares señalados para notificar y de las pruebas ofrecidas.
3. El compareciente debe de prestar certificación reciente del Registro General de la Propiedad.
4. En cuanto a lo demás solicitado presente para su oportunidad

Para poder comprender las sentencias analizadas, es necesario citar los artículos que se citan en la resolución analizada. En ese sentido se inicia por estudiar lo regulado en el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala el cual afirma: “La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.”

Conforme a lo anterior, se puede observar que el criterio del juzgador obedece al que la ley dictamina, ya que se es claro al determinar que la sentencia dictada en juicio ejecutivo, no pasa en autoridad de cosa juzgada; con lo cual se incumple con lo normado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 294, respecto a la

ejecución en vía de apremio y su procedencia; este artículo en el numeral primero afirma: “Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible: 1o. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.”

Como se puede observar, el razonamiento del juzgador así como la resolución, están bien fundamentadas en la ley con lo cual se puede determinar que conforme a este criterio, no se debería de admitir esta sentencia como un título ejecutivo.

Se debe de realizar una crítica a la manera en la cual se puede o no utilizar la sentencia ejecutiva como un título suficiente para diligenciar la vía de apremio; al no constituir cosa juzgada.

La idea de cosa juzgada, de este modo, alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. La cosa juzgada reconoce la eficacia de la resolución a la que se llegó tras un proceso judicial: por eso dicha resolución no puede ser modificada.

Para que exista la cosa juzgada, tiene que haber una sentencia firme. A esta instancia se llega cuando ya no resulta posible presentar apelaciones o impugnaciones para establecer una modificación. Así, cuando la sentencia judicial está firme, se considera que el objeto sometido al proceso no puede volver a juzgarse dada la existencia de la resolución en cuestión.

Es importante entonces analizar si la sentencia del juicio ejecutivo constituye cosa juzgada, sobre este tópico, Hugo Alsina afirma: *«daba un alcance mayor al juicio de conocimiento al indicar que el juicio ordinario en este caso puede fundarse en cualquier causa extintiva de la obligación, aunque se trate de excepciones opuestas*

*y rechazadas en la ejecución de sentencia, pero siempre que la causa sea posterior a la sentencia misma, porque las anteriores estarían cubiertas por el principio de cosa juzgada».*⁴³

En anuencia con este autor, se puede inferir que el interponer el juicio ordinario posterior ponen entredicho la definitividad de la sentencia del juicio ejecutivo, ya que se genera una controversia entre la poca certeza jurídica que supone esta sentencia, por lo que es preciso que se revise ésta normativa para determinar la definitividad de esta y si puede ser cosa juzgada o no, para que se elimine el criterio del juzgador sobre la aceptabilidad de ésta.

Actualmente dentro del Organismo Judicial no hay un criterio unificado para determinar si las sentencias ejecutivas constituyen cosa juzgada o no; para poder establecer cómo se debe de dar trámite a la misma.

El principio general es que la sentencia en el juicio ejecutivo sólo tiene fuerza de cosa juzgada formal y que lo resuelto en ésta puede ser nuevamente discutido en un juicio ordinario posterior, que permite un amplio conocimiento de la causa de la obligación. *«aquellas cuestiones que no fueron decididas en el primero, pues el principio de cosa juzgada exige que no se reedite la misma cuestión, poniendo en peligro la certidumbre de los derechos judicialmente declarados o reconocidos.»*⁴⁴

Con lo cual se puede afirmar que únicamente se considera cosa juzgada si proviene de un juicio ordinario, ya que se considera que a partir de este juicio se ha terminado

⁴³ Alsina, Hugo. *Tratado teórico de derecho procesal civil y comercial*. España: Ed. EIDAR, 1956. Pág. 246.

⁴⁴ Highton, Elena. *Juicio hipotecario*. Argentina. Editorial Hammurabi. 1996, pág. 730.

la pretensión y por lo tanto no se podrá volver a remitir la misma causa ante el juzgado.

Por su parte la cosa juzgada, una cualidad de los efectos de la sentencia; las resoluciones judiciales, en particular la sentencia, puede ser tanto cognitiva como de ejecución, con lo cual se puede considerar a la sentencia ejecutiva como tal.

Habiendo establecido lo anterior y conforme a las sentencias analizadas, se puede determinar que lo que faculta actualmente a la ejecución por la vía de apremio es el título que lo determina.

En tal sentido el artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que todas las sentencias que son emitidas por los organismos jurisdiccionales, en la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas en este Código para la vía de apremio; con lo cual se puede determinar que estas deberían de ser suficientes para que la vía de apremio se ejecute.

No obstante conforme la ley de Guatemala, es necesario que exista un juicio ordinario posterior para que se considere como cosa juzgada y sobre este criterio se fundamentan las decisiones de los juzgadores, salvo que el título que inició el proceso sea suficiente para la ejecución de la vía de apremio; no obstante conforme a los casos analizados, se puede determinar que el juzgador estableció que era suficiente la sentencia para que se ejecutara la vía de apremio; cuando lo que comprobó su procedencia fue el título que se presentó, ya que cumple con el numeral 6 del artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a la transacción celebrada en Escritura Pública.

Por lo tanto, conforme a la ley de Guatemala, la sentencia proveniente de un proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos de cosa juzgada, que se considere como tal, debe de ser tramitada en juicio ordinario posterior, con lo cual se le otorga preponderancia al título y será en este caso que se establezca la ejecución por vía de apremio.

No obstante, se debe debatir la utilidad del juicio ordinario y la manera en la cual es eficaz para declarar la cosa juzgada, para luego determinar la eficacia que tiene este tipo de juicio, como etapa posterior a una decisión emitida por el organismo jurisdiccional.

En primer término, el juicio ejecutivo en Guatemala, conforme a la ley es un juicio ejecutivo sui generis, ya que carece de una característica principal de los mismos; la ejecución de la sentencia, actualmente, se condena al ejecutado pero esta decisión carece de definitividad, tanto que no puede ejecutarse por vía de apremio, ya que se considera que no es un título ejecutivo definitivo al no ser cosa juzgada; lo cual constituye una contradicción respecto a cómo deben de abordarse los juicios ejecutivos, toda vez que no se puede iniciar el mismo sin que existe un título ejecutivo, el cual trae aparejada la obligación y características de pagar una cantidad líquida, exigible y de plazo vencido, sin embargo esta premisa ha quedado desvirtuada por la carencia de definitividad de la sentencia proferida en el Juicio Ejecutivo.

Es importante también, realizar una crítica a la forma en la cual se abordan las sentencias dentro de este tipo de procesos, debido a que es el único proceso en el cual, contrario a todos los demás juicios de carácter declarativo que existen en Guatemala, que no causa cosa juzgada como tal, sino se restringe a una subdivisión denominada cosa juzgada formal, por lo cual lo decidido en dicha sentencia puede modificarse en Juicio Ordinario Posterior; ésto representa una

contradicción respecto al principio de certeza jurídica que reviste cada acción de los organismos jurisdiccionales emitidos en el país.

Al mismo tiempo no existe una razón clara por la cual la sentencia ejecutiva no es considerada como cosa juzgada, toda vez que cumple con los requisitos de un proceso como tal y por ende la decisión que se tome deberá de poseer el carácter ejecutivo que le corresponde.

El Juicio Ordinario Posterior, cuenta con las mismas características que se establecen dentro del Juicio Ejecutivo previo, al no haber limitantes en ningún momento de los medios de defensa a interponer, que en su mayoría sino es en su totalidad, son los mismos que se plantean en el Juicio Ejecutivo, violando con ello los Principios Procesales de Celeridad, Economía Procesal y Preclusión ya que se establece que es necesario este juicio posterior para que la sentencia se considere cosa juzgada y como tal ejecutarse por vía de apremio.

El artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo Tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo, ésto puede considerarse como una vulneración al principio de Imparcialidad del Proceso, ya que no es viable que el mismo Tribunal conozca el mismo asunto, ya que al haber conocido previamente sobre el fondo del objeto de la litis en el Juicio Ejecutivo, es claro cuál va a ser su proceder, en un segundo fallo viciado por el conocimiento previo de los mismos hechos y las mismas partes, cuyo criterio difícilmente variará, con lo cual se puede dilucidar que este juicio posterior es ineficaz, conforme a todos los principios que rigen al proceso dentro de Guatemala.

En el mismo contexto, en el juicio ordinario previo, son los mismos sujetos procesales y demás actos procesales interpuestos en el Juicio Ejecutivo, los cuales ya tuvieron su etapa de análisis, calificación y resolución, por lo que volver a versar sobre los mismos elementos con el mismo órgano jurisdiccional, puede ocasionar una vulnerabilidad a los Principios Procesales de Economía Procesal, Celeridad, Preclusión e Imparcialidad.

En virtud de lo anterior, es necesario realizar un análisis y comprensión mayor de las figuras que de él se desprenden, y sobre ellas establecer las necesidades de modificación, reestructuración y hasta eliminación de ciertas figuras carentes de sentido; tomando en cuenta las figuras del Juicio Ejecutivo y el Juicio Ordinario Posterior en la legislación actual y futura.

CONCLUSIONES

1. Actualmente el juicio ejecutivo dentro de Guatemala carece de definitividad; con lo cual conforme al Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, las sentencias que sean emitidas por el Organismo Jurisdiccional que conozca el caso, no poseen la característica de ser pasada en autoridad de cosa juzgada, con lo cual no procede la ejecución en vía de apremio.
2. Para que la sentencia pueda ser ejecutada en vía de apremio, debe de realizarse un juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo, para que la sentencia entonces posea autoridad en cosa juzgada y se pueda ejecutar por vía de apremio.
3. Conforme al criterio de los juzgadores del ramo civil dentro de Guatemala, la sentencia del juicio ejecutivo no procede para la ejecución por vía de apremio debido a que de acuerdo con la ley debe de proceder un juicio ordinario posterior para que se pueda llevar a cabo, no obstante si se posee un título que cumpla con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil; puede ser admitida para su trámite.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Organismo Judicial analice cuál será el criterio a seguir respecto a la admisión de sentencias ejecutivas, como título suficiente para la ejecución en vía de apremio, de tal forma que exista uniformidad procesal, para que adopten la misma posición frente a la petición de un proceso de ejecución por vía de apremio; de tal forma que se instruya siempre cómo se debe de realizar el juicio ordinario posterior.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe de revisar el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil de tal manera que se revise la forma en la cual se debe de realizar el juicio ordinario posterior, ya que como se realiza actualmente es el mismo tribunal que decidió el juicio ejecutivo deberá de resolver el juicio ordinario; se violenta el Principio de Imparcialidad, ya que él mismo ya emitió sentencia, siendo claro el proceder de este en un segundo fallo, que resultaría viciado desde el inicio por sus conocimientos previos en el Juicio Ejecutivo.
3. Es necesario que se modifique o reforme el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a la forma en la cual se resuelve el juicio ejecutivo, de tal manera que se otorgue a las sentencias ejecutivas la calidad que les corresponde; dotando a la sentencia de una definitividad y de cosa juzgada material; y no pasar ulteriormente por un Juicio Ordinario posterior que aplaza el proceso por ser objeto de una revisión de una resolución carente de fuerza ejecutoria y la cual se busca modificar, pero al final sólo es un proceso secundario derivado de otro, que causa un desgaste para las partes así como para el órgano jurisdiccional y de los recursos de los mismos.

REFERENCIAS

1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Editorial Universitaria. 1989-2007 1982.

Alsina, Hugo. *Tratado teórico de derecho procesal civil y comercial*. España: Editorial EIDAR, 1956.

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 1979.

Castellanos R, Carlos. *Segundo Curso de Procedimientos Civiles*. Guatemala, 1937.

Chacón Corado, Mauro. *Procesos de Ejecución*. Guatemala. Magna Tierra Editores. 2011. Segunda edición.

Chiovenda, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo II. Madrid. Editorial Reus. 1925.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. México. Editora Nacional, tercera edición, 1984.

De Piña, Rafael y Jose Castillo Larrañaga. *Instituciones de derecho procesal civil*. Mexico. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Tercera edición.

Devis Echandia, Hernando. *Nociones Generales de Derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar, 1966.

Goldschmidt, James. *Derecho Procesal Civil*. Traducción de Leonardo Pietro Castro. España. Labor. 1936.

Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México: Oxford, 2005, 7ma. Edición.

Guasp, Jaime. *Derecho procesal civil: Introducción y parte general*. Madrid: Instituto de estudios políticos, 1977.

Highton, Elena. *Juicio hipotecario*. Argentina. Editorial Hammurabi. 1996.

Liebman, Enrico Tullio. *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Argentina. Ediar Editores.

Micheli, Gian Antonio. *Derecho Procesal Civil III*. Argentina . Ediciones jurídicas Europa-América.

Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Guatemala: Editorial Magna Terra, 2002.

Najera Farfan, Mario Efrain. *Derecho Procesal Civil*. Guatemala. Eros. 1970.

Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Derecho procesal civil*. Guatemala: Orellana, Alonso y Asociados. 2004. segunda edición edición.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* . 1ra edición electrónica.

Ortells Ramos, Manuel. *Derecho procesal civil*. Editorial Aranzadi, S.A. 2000.

Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil. México D.F, Harlas S.A. de C.V. 1980, 1985. Segunda edición,

Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot.. Argentina.

Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. México, D.F., Porrúa, 1983.

Plaza, Manuel de la. Derecho procesal español. Madrid. Revista de derecho privado. 1951.

Puig Blanes, Francisco de Paula. Illa Pujals, Jaime. Prontuario Procesal Civil. España. Ediciones Experiencia. 2012.

Schonke, Adolfo. *Derecho Procesal Civil. Traducción de L. Pietro Castro.* España. Bosch, Casa Editorial Urgel.1948. tercera edición.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

2.1 Marco Legal Nacional

2.1.1 Asamblea Nacional Constituyente; Constitución Política de la República de Guatemala; 1,985

2.1.2 Peralta Azurdía, Enrique; Decreto Ley 107; Código Procesal Civil y Mercantil; 1,963.

2.1.3 Congreso de la República de Guatemala; Ley del Organismo Judicial; Decreto 2-89; Guatemala, 1,989.

ANEXOS

FICHA 1

Número de Proceso:	Juicio ejecutivo C1- 2007- 23101
Partes que actúan en el proceso:	Inversiones Orion, Sociedad Anonima en contra de los señores Marco Antonio Reyes Sandoval, Sinforiano Cajti Lopez Y Hector David Gudiel Reyes.
Fecha de resolución:	25 de abril del año 2013
Juzgado que dictó la resolución :	Séptimo de paz del ramo civil de Guatemala
Considerando de derecho:	Se rechaza de plano la demanda que se plantea en ejecución en vía de apremio, en virtud que el documento que se presenta como título ejecutivo no está contenido entre los que estipula el artículo 294 del código procesal civil y mercantil, el cual en su numeral primero se refiere a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
Con lugar/ Sin lugar:	Sin lugar
Fundamento de Ley:	Artículos: 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 66 al 79, 109, 177, 178, 186, 187, 294, 295, 297, 298, 301, 327 al 332, 335, 340 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 165 de la Ley del Organismo Judicial.-

FICHA 2

Número de Proceso:	Juicio ejecutivo 01103-2010-01710
Partes que actúan en el proceso:	Banco centroamericano de integración económica en contra de Ruben Antonio Garcia Polanco.
Fecha de resolución:	31 de enero de 2013
Juzgado que dictó la resolución :	Séptimo de paz del ramo civil de Guatemala
Considerando de derecho:	Se rechaza de plano la demanda que se plantea en ejecución en vía de apremio, en virtud que el documento que se presenta como título ejecutivo no está contenido entre los que estipula el artículo 294 del código procesal civil y mercantil, el cual en su numeral primero se refiere a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
Con lugar/ Sin lugar:	Sin lugar
Fundamento de Ley:	Artículos: 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 66 al 79, 109, 177, 178, 186, 187, 294, 295, 297, 298, 301, 327 al 332, 335, 340 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 165 de la Ley del Organismo Judicial.-

FICHA 3

Número de Proceso:	Juicio ejecutivo 01103-2008-8467
Partes que actúan en el proceso:	cooperativa de ahorro y crédito integral "parroquial guadalupana", responsabilidad limitada en contra de Juan José García Caniz y Mirna Mendez de Castro.
Fecha de resolución:	02 de enero de 2013
Juzgado que dictó la resolución :	Séptimo de paz civil de Guatemala
Considerando de derecho:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se admite para el trámite la demanda de Ejecución en la Vía de Apremio que antecede. 2. Se toma nota de la calidad con que actúa el compareciente de conformidad con el documento que en fotocopia legalizada acompaña, de la dirección y procuración en la forma indicada, de los lugares señalados para notificar y de las pruebas ofrecidas. 3. El compareciente debe de prestar certificación reciente del Registro General de la Propiedad.
Con lugar/ Sin lugar:	Con Lugar
Fundamento de Ley:	Artículos: 25, 26, 28, 29, 31, 44, 50, 51, 62, 63, 66 al 79, 106, 107, 186, 187, 294, 295, 297,

301, 340 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial.
--